

CIRCULAR SB: CSB-REG-202500003

- A las** : Entidades de Intermediación Financiera.
- Asunto** : Aprobar y poner en vigencia el “Instructivo para la Conformación y Determinación de las Concentraciones Individuales y por Grupos de Riesgo”.
- Visto** : El literal e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante Ley Monetaria y Financiera, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El literal a) del artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera sobre Concentración de Riesgos.
- Visto** : El Reglamento sobre Concentración de Riesgos aprobado por la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución del 19 de diciembre de 2006 y sus modificaciones.
- Vista** : La Decimosegunda Resolución de la Junta Monetaria del 22 de diciembre de 2022, que modifica el Artículo 6 del Reglamento sobre Concentración de Riesgos.
- Visto** : La Circular SB: No. 006/04 del 12 de julio de 2004, que aprueba el Instructivo Operativo y Contable para la Determinación de Vinculaciones y Medición de Límites de Crédito Individuales y con Partes Vinculadas.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202400005, del 1ero. de abril de 2024 que pone en vigencia el uso del nuevo Aplicativo de Gestión de Grupos de Riesgos en el Portal SB Interactivo.
- Vista** : La Carta Circular: CCI-REG-202400017 del 12 de noviembre de 2024, que pone en vistas públicas la propuesta del “Instructivo para la Conformación y Determinación de las Concentraciones Individuales y por Grupos de Riesgo”.

- Considerando** : Que el literal a) del artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, dispone que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, ni otorgar garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o Grupo de Riesgo, el cual podrá incrementarse hasta un veinte por ciento (20%) si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales similares a ésta.
- Considerando** : Que el Reglamento sobre Concentración de Riesgos, establece los criterios y procedimientos que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera, para la determinación de los límites de concentración de riesgos del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico, de financiamiento directo o indirecto, a personas físicas o jurídicas o Grupos de Riesgo.
- Considerando** : Que mediante la Decimosegunda Resolución de la Junta Monetaria del 22 de diciembre de 2022, que modifica el Artículo 6 del Reglamento sobre Concentración de Riesgos, dichos límites fueron incrementados hasta el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico, para las operaciones sin garantía y con garantía, respectivamente.
- Considerando** : La solicitud presentada por los gremios, la Asociación de Bancos Múltiples (ABA), la Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDA API), y la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD), mediante la comunicación recibida con el núm. RC-22-078172 del 14 de junio de 2022, en la que solicitan la revisión y modificación de los Reglamentos sobre Concentración de Riesgos y de Límites de Crédito a Partes Vinculadas.
- Considerando** : Que para la Superintendencia de Bancos es esencial contar con un conjunto claro de lineamientos para la conformación de Grupos de Riesgo, así como, un mecanismo para la determinación de la concentración de riesgos y el cómputo de los límites establecidos reglamentariamente.
- Considerando** : Que es fundamental establecer procedimientos que estén alineados a las mejores prácticas internacionales establecidas por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, en lo referente al Marco Supervisor para Calcular y Controlar Grandes Exposiciones al Riesgo.

- Considerando** : Que dado los desafíos que enfrentan las entidades de intermediación financiera en el entorno actual, es necesario robustecer la evaluación y gestión de la concentración de riesgos, garantizando el cumplimiento del Reglamento correspondiente.
- Considerando** : Las observaciones recibidas del Banco Central de la República Dominicana a la propuesta de Instructivo, mediante comunicación recibida con el núm. RC-23-087180 el 5 de octubre de 2023, y la mesa de trabajo realizada para abordar de manera conjunta las inquietudes planteadas sobre la propuesta, con el objeto de garantizar que la misma se alinee con las mejores prácticas y responda adecuadamente a las necesidades del sector.
- Considerando** : La reunión sostenida con la Asociación de Bancos Múltiples (ABA) en fecha 11 de diciembre de 2024, en la cual se abordaron y aclararon los principales aspectos, y nuevas disposiciones incluidas en la normativa propuesta.
- Considerando** : Las observaciones realizadas por una entidad de intermediación financiera, en la que solicita aclarar si las disposiciones relativas a los posibles riesgos de descalce y liquidez, se refieren a las operaciones activas y pasivas pertenecientes a un mismo Grupo de Riesgo.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera tienen la obligación de identificar, conformar e informar a la Superintendencia de Bancos, la existencia y supuestos que permitan asumir la conformación de un grupo de riesgo, así como cambios en los grupos existentes.
- Considerando** : Que la Circular SB: CSB-REG-202400005, dispone que las entidades de intermediación financiera a través del módulo denominado “Gestión de Grupos de Riesgos” del Portal SB Interactivo, podrán realizar sus solicitudes para crear, modificar, actualizar o eliminar sus Grupos de Riesgos. Dicho módulo reemplaza los reportes regulatorios concernientes a Grupos de Riesgos, recibidos hasta el cierre de diciembre de 2023.
- Considerando** : Que la citada Circular dispone que la Superintendencia de Bancos podrá modificar los Grupos de riesgos vinculando miembros adicionales, ante la presunción de algún tipo de vinculación por propiedad, gestión, consanguinidad, afinidad o interdependencia económica con un grupo en particular.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

- 1.** Aprobar y poner en vigencia el **“Instructivo para la Conformación y Determinación de las Concentraciones Individuales y por Grupos de Riesgo”**, que se adjunta a la presente Circular, con la finalidad de establecer los lineamientos mínimos que deben cumplir las Entidades de intermediación Financiera, y que utilizará la Superintendencia de Bancos para verificar la conformación de los Grupos de Riesgo, así como el mecanismo para la determinación de la concentración de riesgos, y el cómputo de los límites por operaciones de financiamientos directos e indirectos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera.
- 2.** Las entidades deberán realizar un análisis detallado para identificar situaciones en las que existan supuestos de interconexión e interdependencia económica, conforme las nuevas disposiciones establecidas en el presente Instructivo, y revisar las composiciones actuales de los Grupos de Riesgo.
- 3.** Las entidades deben actualizar sus políticas y procedimientos para la conformación de los Grupos de Riesgo, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones de este Instructivo, con el fin de asegurar que se cumplan los lineamientos establecidos, así como de optimizar la gestión de los riesgos de concentración.
- 4.** Otorgar un plazo de seis (6) meses calendario contados a partir de la publicación de la presente Circular, para la implementación de las disposiciones establecidas y las adecuaciones requeridas en sus políticas y procedimientos. Durante este periodo, las entidades deberán reportar por las vías correspondientes las actualizaciones de la conformación de los Grupos de Riesgo existentes, que surjan producto de las nuevas disposiciones.
- 5.** Esta disposición deroga y modifica cualquier otra disposición de este ente supervisor que le sea contraria.
- 6.** Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21

de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.

7. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución www.sb.gob.do de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Alejandro Fernández Whipple
SUPERINTENDENTE



Documento firmado digitalmente por:

Ana Mercedes Saladín Rodríguez (VB) (19/03/2025 VET), Carlos Javier Rijo Montás (VB) (19/03/2025 VET)
Yulianna Marie Ramon Martinez (VB) (19/03/2025 VET), José Guillermo López (VB) (19/03/2025 VET)
Alejandro E. Fernández W (19/03/2025 VET)

<https://www.viafirma.com.do/inbox/app/sib/v/c7003942-7bea-4cc9-bf13-80cb60a0ccf8>

**INSTRUCTIVO
PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN
DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y
POR GRUPOS DE RIESGO**

Circular SB: CSB-REG-202500003



19 DE MARZO, 2025
SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

**INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO**

Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025

1ra. versión

Fecha:

19/03/2025

Página: 2 de 21

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
I.1.	Finalidad	3
I.2.	Alcance	3
I.3.	Ámbito de aplicación	3
II.	GLOSARIO DE TÉRMINOS	4
III.	CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE RIESGO Y SUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE GRUPOS POR INTERDEPENDENCIA ECONÓMICA.....	6
III.1.	Conformación y delimitación de los Grupos de Riesgo	6
III.1.1.	Criterios para la conformación de los Grupos de Riesgo	6
III.1.2.	Ejemplos ilustrativos para la conformación de Grupos de Riesgo	7
III.2.	Otros aspectos para tomar en consideración	9
III.3.	Determinación de los supuestos de arrastre por interconexión e interdependencia económica	9
III.4.	Conformación de los Grupos de Riesgo producto de alianzas estratégicas	11
III.5.	Tratamientos diferenciados: Fideicomisos, fondos de inversión, patrimonios autónomos y financiación de proyectos especializados.....	13
III.5.1.	Fideicomisos	13
III.5.2.	Fondos de inversión, patrimonios separados de titularización y otros patrimonios autónomos	13
III.5.3.	Proyectos especializados.....	15
IV.	CÁLCULO DE LOS LÍMITES, DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS EXCESOS Y DESMONTE DE LOS EXCESOS	15
IV.1.	Determinación de los excesos para un mismo Grupo de Riesgo o límite individual.....	16
IV.2.	Procedimientos de desmonte de los excesos	17
V.	PROCEDIMIENTOS PARA LA DESVINCULACIÓN Y VINCULACIÓN	18
VI.	REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	18
VII.	SANCIONES	19
ANEXO I – EJEMPLO ILUSTRATIVO DE PARTICIPACIONES CONJUNTAS		20
ANEXO II - EJEMPLO ILUSTRATIVO DEL CÁLCULO PARA DETERMINAR LA PROPIEDAD INDIRECTA		21

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 3 de 21

I. FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1. Finalidad

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer los lineamientos mínimos que deberán cumplir las Entidades de Intermediación Financiera (en lo adelante EIF), y que utilizará la Superintendencia de Bancos para la conformación de los Grupos de Riesgo, así como el mecanismo para la determinación de la concentración de riesgos y el cómputo de los límites por operaciones de financiamientos directos e indirectos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante la Ley. Estos lineamientos han sido formulados de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Concentración de Riesgos aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 19 de diciembre de 2006 y sus modificaciones.

Los Grupos de Riesgo se determinan para medir el riesgo de concentración al que se exponen las EIF, por asumir una exposición frente a una contraparte o grupo de contrapartes ligadas entre sí y que componen el Sistema Financiero.

Este Instructivo busca proporcionar una comprensión más precisa a las EIF en lo concerniente a la conformación de Grupos de Riesgo, sin que esto implique una extrapolación al Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas, ni al Instructivo Operativo y Contable para la Determinación de Vinculaciones y la Medición de Límites de Crédito Individuales y con Partes Vinculadas.

I.2. Alcance

El presente Instructivo comprende los lineamientos y criterios que deberán seguir las EIF para la conformación de los Grupos de Riesgo. Se definen los diferentes esquemas para la medición de la concentración de riesgos y los supuestos de arrastre por interconexión o interdependencia económica; el cómputo de los límites establecidos en la Ley; así como el tratamiento diferenciado para los fideicomisos, fondos de inversión, otros patrimonios autónomos y financiación de proyectos especializados. También abarca la estrategia de desmonte de los excesos de exposiciones con contrapartes o grupos de contrapartes por encima de los límites establecidos. Además, comprende el mecanismo para someter las solicitudes de vinculación y desvinculación a un Grupo de Riesgo.

I.3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en este Instructivo son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- c) Bancos de Ahorro y Crédito;
- d) Corporaciones de Crédito;
- e) Entidades Públicas de Intermediación Financiera.



INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO

Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025

1ra. versión

Fecha:

19/03/2025

Página: 4 de 21

II. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la aplicación de las disposiciones de este Instructivo, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Actuar en conjunto:** Como supuesto presunto por parte de la Superintendencia de Bancos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre Concentración de Riesgos, se refiere a la acción concertada de dos o más personas físicas o empresas que, bajo cualquier acuerdo, compromiso o entendimiento, ya sea formal o informal, verbal o escrito, deciden operar como una única entidad al adquirir la titularidad real del número total de acciones de la sociedad o de la participación en la propiedad. Como excepción a los efectos de esta definición, se presumirá que las personas no han acordado actuar de forma conjunta o concertada únicamente por el hecho de que uno es el apoderado de uno o más de los otros respecto a las acciones o participaciones.
- b) **Alianzas estratégicas:** Son acuerdos colaborativos entre dos o más organizaciones que deciden trabajar juntas para lograr objetivos comunes, compartir recursos y aprovechar oportunidades de mercado de manera conjunta. Estas alianzas pueden tomar diversas formas como asociaciones, joint ventures, acuerdos de cooperación, entre otras.
- c) **Beneficiario final:** La(s) persona(s) física(s) que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, estructura jurídica o patrimonio de afectación; o tenga como mínimo el 20% de capital o de derecho a voto de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción.
- d) **Contraparte:** Es la persona física, jurídica, patrimonio autónomo, vehículo de inversión, vehículo de propósito especial, negocio fiduciario, administración de portafolio de terceros o cualquier otra figura jurídica, con la cual la EIF asume una exposición.
- e) **Control:** Se refiere al poder ejercido sobre una entidad, con el objetivo de dirigir sus políticas financieras y de operación. Esta influencia se manifiesta a través de una presencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica, u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico, patrimonio autónomo, vehículo de inversión, vehículo de propósito especial, negocio fiduciario, administración de portafolio de terceros o cualquier otra figura; y en la capacidad de controlar, influir o determinar la composición de la Junta/Consejo de Directores/Administración, equivalente en el caso de una compañía, o de la composición del correspondiente cuerpo dirigencial en caso de cualquier otra empresa.
- f) **Control de hecho:** Se refiere a la situación en la que una entidad o individuo ejerce influencia significativa sobre las decisiones y operaciones de otra entidad, a pesar de no poseer una participación accionaria mayoritaria que le otorgue el control legal.
- g) **Control indirecto:** El control se considerará indirecto cuando éste se ejerza a través de otra persona jurídica, sus accionistas controlantes o personas designadas por los accionistas controlantes. Se refiere a la situación en la que una persona, entidad o grupo ejerce influencia o poder sobre otra entidad, pero sin poseer la propiedad directa o la mayoría de las acciones de esa

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 5 de 21

entidad, ya sea a través de acuerdos contractuales, alianzas estratégicas u otras formas de influencia

- h) **Financiamiento directo:** Son aquellas obligaciones en que el deudor, ya sea persona física, jurídica o Grupo de Riesgo, es el beneficiario directo del crédito o inversión.
- i) **Financiamiento indirecto:** Son aquellas obligaciones asumidas por las personas físicas, jurídicas o Grupo de Riesgo que, sin ser los beneficiarios directos del crédito o inversión, responden a dichas obligaciones con su patrimonio.
- j) **Gran exposición:** Aquella situación en la que la sumatoria de todos los valores de exposición con una contraparte o con un grupo conectado de contrapartes, directa o indirectamente, conjunta o separadamente, sean iguales o superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera sin garantía, y al treinta por ciento (30%) de la exposición total, la cual podrá ser parcial o totalmente con garantía.
- k) **Grupo de Riesgo:** Se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, vinculadas o ligadas por razones de propiedad, gestión, parentesco o control.
- l) **Interconexión:** Se define como el vínculo mediante el cual personas físicas o jurídicas se encuentran conectadas, creando relaciones de doble vía, producidas por diversos factores los cuales pueden ser: por el control, toma de decisiones conjuntas, relaciones de consanguinidad o afinidad, distribución de ganancias o pérdidas, asumir los riesgos mutuos o compartir responsabilidades.
- m) **Interdependencia económica:** Se refiere a la relación entre dos o más entidades en la que si una de las contrapartes experimentara problemas financieros, en particular dificultades de financiación o de reembolso, es probable que la(s) otra(s) también tuviera(n) dificultades de financiación o de reembolso.
- n) **Participación controlante.** Tiene una participación controlante cualquier persona física, jurídica o Grupo de Riesgo que posea, controle o reciba directa o indirectamente, un veinte por ciento (20%) o más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de la parte a la que es vinculada. En adición, se considerarán lo supuestos de participación controlante establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre Concentración de Riesgos.
- o) **Personal clave de la administración:** Son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la empresa, ya sea directa o indirectamente. Es decir, el personal de máxima autoridad de la entidad y cualquier Miembro del Consejo de Administración u órgano de gobierno equivalente de la empresa.
- p) **Riesgo de Crédito de Contraparte.** Es el riesgo de que la contraparte de una transacción pueda incumplir antes de la liquidación final de los flujos de efectivo de la transacción. Se produciría una pérdida económica si las operaciones o cartera de operaciones con la contraparte tienen un valor económico positivo en el momento del impago.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 6 de 21

III. CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE RIESGO Y SUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE GRUPOS POR INTERDEPENDENCIA ECONÓMICA

Las EIF deberán conformar y determinar los grupos de riesgo con exposiciones dentro de la misma, según los criterios de control, propiedad, gestión y parentesco establecidos en la Ley, el Reglamento sobre Concentración de Riesgos y sus modificaciones y por los criterios definidos en este Instructivo.

III.1. Conformación y delimitación de los Grupos de Riesgo

III.1.1. Criterios para la conformación de los Grupos de Riesgo

Los criterios determinantes para la conformación de los Grupos de Riesgo, tal como se definen en el Título II, del Capítulo II del Reglamento sobre Concentración de Riesgos, se presentan a continuación. Para asegurar su adecuada aplicación es importante considerar los siguientes aspectos, que complementan y aclaran la interpretación de dichos criterios:

- a) Forman parte de un mismo Grupo de Riesgo una o más personas físicas o jurídicas y sus respectivos controladores que estén relacionados directa o indirectamente, ya sea por vía patrimonial, de parentesco o gestión.
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común o más y éstos últimos.
- c) Todos aquellos que la Superintendencia de Bancos presuma la existencia de una vinculación que justifique su declaración como Grupo de Riesgo.

Adicionalmente, existen factores materiales y criterios tangibles que fundamentan la conformación y delimitación de los grupos, cuando se cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios:

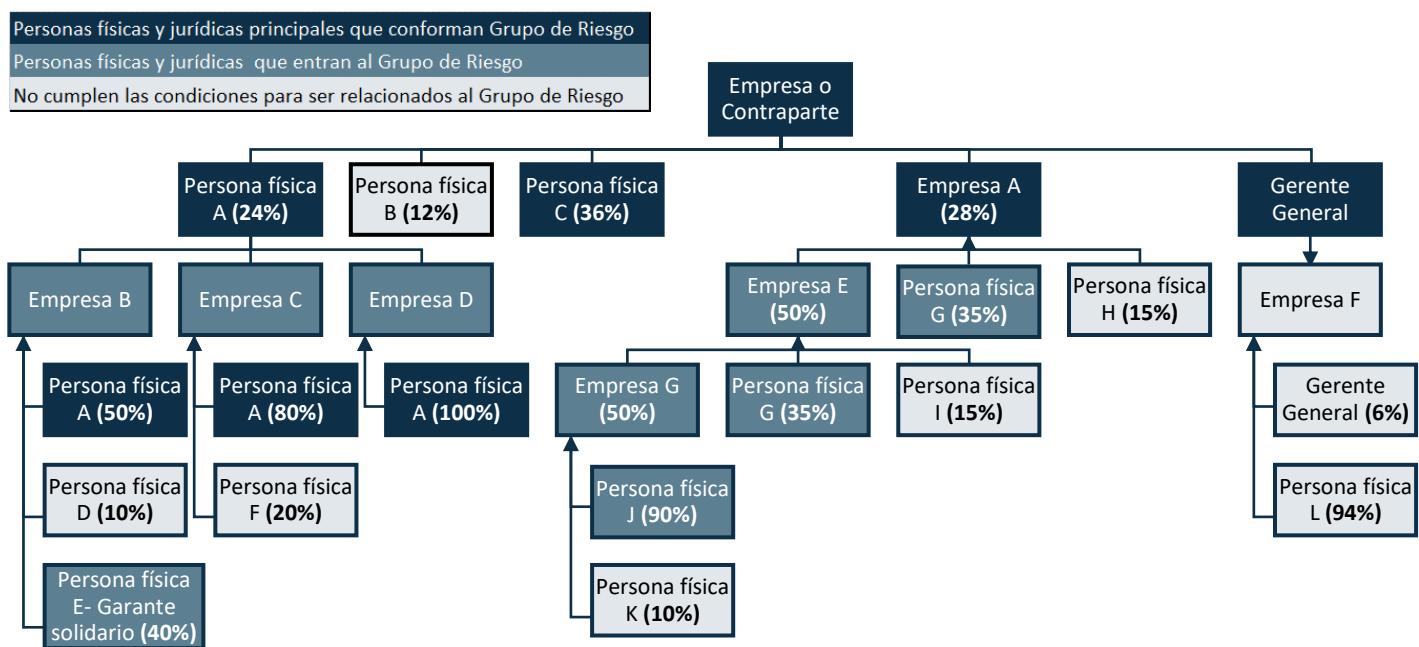
- d) Una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás o cuando exista una vinculación por administración o parentesco (cónyuge separado de bienes o no, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y las uniones de hecho formalizadas) de los miembros del grupo.
- e) Si se da por lo menos una de las siguientes condiciones: Si actúa en conjunto, si se tiene control de hecho, si se tiene una influencia significativa, si hay interdependencia económica, o si es beneficiario final, conforme aplique.

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de vinculación a un Grupo de Riesgo y se reservará el derecho de agregar supuestos adicionales para vinculaciones en función de los hallazgos encontrados en los procesos de supervisión. Ante la determinación de un supuesto de vinculación, la Superintendencia notificará a las EIF su existencia a través de las publicaciones de las composiciones actualizadas de los Grupos de Riesgo. En caso de que aplique, la EIF de que se trate dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para notificar mediante escrito las razones y evidencias por las que entiende que la vinculación al Grupo de Riesgo no existe. La Superintendencia de Bancos notificará por escrito a la EIF la aceptación o rechazo del argumento.

III.1.2. Ejemplos ilustrativos para la conformación de Grupos de Riesgo

A continuación, se presenta un ejemplo gráfico que, aunque no es limitativo, ilustra el proceso de conformación de los Grupos de Riesgo, a partir de los niveles citados más adelante. Este ejemplo tiene como objetivo facilitar la comprensión de los criterios y procedimientos aplicables en dicha conformación.

Diagrama para determinar la composición de los Grupos de Riesgo



Nivel 1:

A partir de la empresa o contraparte que se estará evaluando, formarán parte del Grupo de Riesgo los accionistas con participación del 20% o más en dicha empresa o contraparte, y el personal clave de la administración. Estos accionistas pueden ser personas físicas o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas, se deberá evaluar la conformación del grupo hasta llegar al beneficiario final. De la misma manera se deberá evaluar si la empresa o contraparte, a su vez, es controlada por otro(s) ente(s) físico(s) o jurídico(s).

De manera adicional, se deberán tomar en consideración las empresas en donde se presenten controladores comunes.

Si ninguna empresa o accionista (individual, conjunta, directa o indirectamente) alcanza el 20% o más de participación accionaria, se determinará las personas físicas o jurídicas que ejerzan el control y se realizará la composición del Grupo de Riesgo.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 8 de 21

Si la composición del Grupo de Riesgo inicia con una persona física, se deberán considerar las relaciones por parentesco, así como las personas jurídicas en donde la referida persona física posea una participación mayor o igual al 20% en donde funja como controlador, sea beneficiario final, posea interdependencia económica, tenga influencia significativa o poder de decisión. En base a lo expuesto, se iniciará el proceso de composición previamente mostrado.

Nivel 2:

Formarán parte del grupo de riesgo, las personas físicas o jurídicas con participación del 50% o más en las empresas del Nivel 1, los controladores y el personal clave de la administración. Para el caso de las personas físicas del Nivel 1, se tomarán en consideración las empresas en donde estos tengan participación del 50% o más, de las que sean controladores o beneficiarios finales.

Para el caso del personal clave de la administración, tanto del nivel 1 como del nivel 2, se tomará en consideración: los Miembros del Consejo de Administración, los funcionarios, o a cualquiera que tenga poder de controlar la toma de decisiones de la empresa en los términos descritos en este instructivo y la normativa complementaria.

Adicionalmente, se considerarán las empresas donde se posea participación controlante directa o indirecta, vía las personas o empresas del Nivel 1 y 2.

Nivel 3:

En el nivel 3, entran las relaciones por parentesco: los cónyuges separados de bienes o no y las uniones de hecho formalizadas, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hermanos, hijos, abuelos y nietos), primero de afinidad (suegros, yernos y nueras, hijastros y padrastros). Estas consideraciones aplicarán para las empresas y personas del nivel 1 y 2.

Los niveles descritos previamente son para una mayor comprensión y entendimiento del proceso para la conformación de los Grupos de Riesgo.

Lineamientos adicionales:

Se deberán considerar los siguientes lineamientos adicionales para relacionar a un Grupo de Riesgo, independientemente de que no se cumplan con los porcentajes accionarios definidos, relaciones por control, parentesco, gestión o presunción. Estas consideraciones adicionales toman en cuenta factores cualitativos y contextuales que pueden influir en la conformación del Grupo:

- a) Los porcentajes accionarios o derechos de voto propuestos pueden ser individuales o en conjunto.
- b) Se deberán considerar las propiedades indirectas (detalladas en este Instructivo).
- c) Que exista control de hecho de una persona física o jurídica sobre otra.
- d) En caso de que dos (2) o más personas actúen en conjunto para ejercer control, se tomará el porcentaje sumado de estas (no ver a estos entes de manera individual) para relacionar a un Grupo de Riesgo.
- e) Que exista interdependencia económica, aún sin ejercerse el control, o que el servicio de deuda de los entes físicos/jurídicos dependa de la otra.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 9 de 21

En el **Anexo I**, se presenta un ejemplo ilustrativo de participaciones conjuntas, y en el **Anexo II** se muestra un ejemplo ilustrativo del cálculo para determinar la propiedad indirecta.

III.2. Otros aspectos para tomar en consideración

En adición, las EIF para la conformación de grupos deben considerar lo siguiente:

- a) En el caso de que personas físicas, jurídicas, patrimonios autónomos, vehículos de inversión, vehículos de propósito especial, negocios fiduciarios, administradores de portafolio de terceros o cualquier otra figura jurídica de un Grupo de Riesgo que no guarden relación de interdependencia económica entre el resto, no exista ningún criterio de propiedad, administración o control (aun existiendo el parentesco), la EIF podrá enviar una comunicación a la Superintendencia de Bancos explicando las razones documentadas por las cuales no se debe relacionar dicha persona o empresa al Grupo de Riesgo en cuestión, sujeta a la revisión y análisis de este ente supervisor.
- b) En los casos en que alguna empresa relacionada a un Grupo de Riesgo se encuentre constituida en una jurisdicción distinta a la República Dominicana, se deberán relacionar hasta los beneficiarios finales de la referida empresa, conforme aplique.
- c) Las garantías de firmas solidarias, garantías corporativas, soporte de accionistas o cualquier otro tipo de garantía similar, formarán parte de las operaciones computables a la contraparte.

III.3. Determinación de los supuestos de arrastre por interconexión e interdependencia económica

La Superintendencia de Bancos podrá presumir la existencia de arrastres en Grupos de Riesgo cuando las personas físicas o jurídicas que los componen cumplan con uno o más de los supuestos definidos más adelante, sin que los mismos sean limitativos.

Se presume que existe relación por interconexión e interdependencia económica entre personas físicas y jurídicas para formar parte de un mismo Grupo de Riesgo, si se presentan algunos de los criterios siguientes:

- a) Ejerce una participación controlante o participa en las decisiones de políticas financieras u operativas de una empresa, pero no del control de esas políticas; o existen acuerdos entre los accionistas expreso o implícito para obtener la mayoría de los votos en decisiones administrativas, y para decidir las políticas financieras y operativas de una actividad económica para obtener beneficio de estas (actúan en conjunto).
- b) Cuando una persona física o jurídica tiene una inversión en una empresa que le da una participación controlante.
- c) Posee influencia significativa en el nombramiento o destitución del órgano administrativo, de gestión o supervisión en una persona jurídica, como el derecho a nombrar o cesar a la mayoría de los miembros de estos órganos, o en el poder de intervenir en las decisiones de políticas financieras y de explotación de una persona jurídica, patrimonio autónomo, vehículo de inversión, vehículo de propósito especial, negocio fiduciario, administración de portafolio de terceros o cualquier otra figura jurídica, sin llegar a tener el control absoluto ni el control conjunto de esta. La existencia de la

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 10 de 21

influencia significativa por una entidad se pone en evidencia habitualmente, a través de una o varias de las siguientes vías:

- i. Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la entidad participada.
 - ii. Participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las participaciones en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones.
 - iii. Transacciones de importancia relativa entre la entidad y la participada.
 - iv. Intercambio de personal directivo.
 - v. Suministro de información técnica esencial.
- d) Es miembro de un consorcio, es decir, cuando existe un arreglo contractual expreso o implícito por el que dos o más personas físicas o jurídicas emprenden una actividad económica que está sujeta al control compartido o cuando se crea una alianza estratégica.
- e) Comparten personal de la Junta/Consejo de Directores/Administración o del cuerpo gerencial, que tienen la autoridad y la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de la empresa.
- f) Se considerarán interconectadas, las empresas subsidiarias de una controladora, las cuales se determinarán cuando posean más del veinte por ciento (20%) de participación accionarial o patrimonio de una empresa y aquella que por sí misma o por otra subsidiaria compongan la junta directiva.
- g) Cuando se cumpla al menos uno de los siguientes criterios que den lugar a supuestos de interdependencia económica:
- i. Una contraparte tiene parcial o totalmente garantizada la exposición de otra contraparte y la exposición es tan importante que se puede presumir la probabilidad de que, ante un eventual reclamo o exigencia de la garantía, el garante podría incurrir en incumplimiento.
 - ii. Solo existe una fuente de financiación prevista para repagar todos los préstamos que una contraparte hace a otra y la contraparte no dispone de otras fuentes de ingresos que le sirvieran para reembolsar por completo el préstamo.
 - iii. Dos o más contrapartes dependen de la misma fuente para gran parte de su financiación y, en caso de incumplimiento del proveedor común, no se puede encontrar un proveedor alternativo.
 - iv. Cuando los fondos o recursos disponibles de una persona jurídica son utilizados para el financiamiento o pago de los compromisos de otras, o cuando se comparten garantías frente a financiamientos.
 - v. Cuando exista una concentración elevada de los ingresos o gastos brutos de una contraparte (sobre una base anual) derivados de transacciones con la otra contraparte. Será responsabilidad de la EIF detectar estas concentraciones para medir el riesgo de contagio debido a una alta dependencia económica.

- vi. Aquellos factores que la EIF considere que, en adición a los anteriormente enunciados, constituyen una situación de interdependencia económica. Dichos factores deberán estar soportados técnicamente ante la Superintendencia de Bancos.

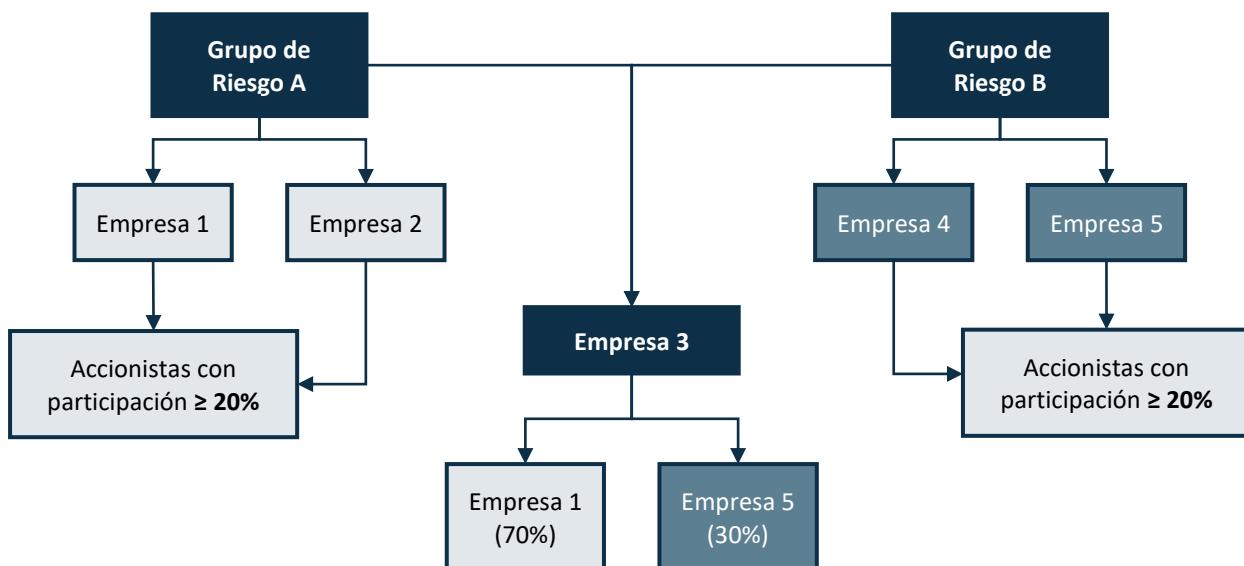
III.4. Conformación de los Grupos de Riesgo producto de alianzas estratégicas

En adición a los criterios descritos para determinar la conformación de los Grupos de Riesgo, según lo establecido por la Ley y el Reglamento sobre Concentración de Riesgos y sus modificaciones, la Superintendencia de Bancos delimitará el alcance de los grupos formados a través de alianzas estratégicas, considerando los siguientes criterios adicionales en función de la naturaleza y objetivo de las alianzas, el grado de integración y colaboración entre los miembros y el impacto en el mercado.

Estas aclaratorias de alianzas deberán ser confirmadas por las EIF, y servirán para delimitar y computar las exposiciones de concentración y el cálculo de los límites en función de cada escenario descrito, de forma enunciativa pero no limitativa, siendo notificada de manera oportuna a la Superintendencia de Bancos.

Las creaciones de estos grupos o modificaciones a grupos ya existentes surgirán cuando ocurra lo siguiente:

- Cuando se unan varios empresarios o sus respectivas empresas para formar una asociación, junta de vecinos, gremios, o una corporación sin fines de lucro, en alianza estratégica. En este caso, entrará a formar parte de cada Grupo de Riesgo la empresa que se estará conformando, siempre y cuando, la empresa o empresario cumpla con los criterios establecidos en el acápite III de este Instructivo.
- En caso de que al momento de la alianza los miembros no tengan un grupo creado, la EIF deberá enviar la información correspondiente para la creación del nuevo Grupo de Riesgo, conforme lo dispuesto por el literal a) del Artículo 56 de la Ley. Para el caso en donde el empresario ostente únicamente cargos honoríficos o transitorios y que no se cumplan ninguno de los criterios mencionados en este Instructivo, no se llevará a cabo el arrastre de dicha empresa al Grupo de Riesgo.
- Cuando se determine que, por una integración vertical o horizontal, dos o más empresas o Grupos de Riesgo forman alianzas estratégicas y se identifica que comparten parte de los beneficios de dichas empresas. Para este caso en particular, el tratamiento a llevar a cabo será el siguiente:



	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 12 de 21

Partiendo del diagrama anterior, la composición del **Grupo de Riesgo A**, sería de la siguiente manera:

- Empresa 1 y Empresa 2 con sus respectivos accionistas con participación \geq al 20%.
- Empresa 3 (la que forma parte de la alianza estratégica).
- Empresa 5, siempre y cuando existan vínculos de interdependencia económica.
- Entrarán los accionistas con participación \geq al 20% de la empresa 5 o del Grupo de Riesgo B, si existen vínculos de interdependencia económica.
- Igualmente, se deberá validar que no exista ningún tipo de interdependencia económica adicional con el Grupo de Riesgo B. En caso contrario, las vinculaciones deberán realizarse por dicha interdependencia.

La composición del **Grupo de Riesgo B**, sería la siguiente:

- Empresa 4 y Empresa 5 con sus respectivos accionistas con participación \geq al 20%.
- Empresa 3 (la que forma parte de la alianza estratégica) y Empresa 1, si existe interdependencia económica.
- Entrarán los accionistas con participación \geq al 20% de la empresa 1 o del Grupo de Riesgo A, siempre y cuando exista una relación de interdependencia económica.
- De igual manera, se deberá validar que no exista ningún tipo de interdependencia económica adicional con el Grupo de Riesgo A. En caso contrario, las vinculaciones deberán realizarse por dicha interdependencia.

Las composiciones antes descritas, deberán ir de la mano con los criterios establecidos previamente, en cuanto a los miembros y funcionarios o las personas que tengan poder de decisión y control dentro de la empresa.

En el caso de que las personas físicas o jurídicas que pasen a formar parte de la composición de los Grupos de Riesgo antes mencionados no guarden relación de interdependencia económica con el resto, no exista ningún criterio de propiedad, administración o control, la EIF podrá enviar una comunicación a la Superintendencia de Bancos explicando las razones por las cuales no se deberá relacionar dicha persona física o jurídica al Grupo de Riesgo en cuestión. Posteriormente, la Superintendencia podrá aceptar o rechazar los argumentos expuestos por la entidad.

En caso de que la Alianza Estratégica se produzca entre una cantidad de Grupos de Riesgo, en donde ninguna empresa o accionista (individual, conjunta, directa o indirectamente) alcance el veinte por ciento (20%) o más de participación accionaria, entonces la empresa adquirida a través de la Alianza deberá ser vinculada al Grupo de Riesgo en donde se determine que se encuentre la persona física o jurídica que ejerza el control de dicha empresa, o donde se encuentren sus beneficiarios finales. No obstante, la empresa producto de la Alianza Estratégica, se deberá de vincular a los Grupos de Riesgo en donde sus integrantes estén fungiendo como garantes, existan garantías compartidas, se ofrezcan soportes de accionistas, compromiso para hacer frente a las deudas, o cualquier criterio adicional de interdependencia económica.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 13 de 21

III.5. Tratamientos diferenciados: Fideicomisos, fondos de inversión, patrimonios autónomos y financiación de proyectos especializados

Los fideicomisos, fondos de inversión, y otros patrimonios autónomos, se vincularán por las disposiciones del presente Instructivo, así como por los criterios mencionados en este acápite. Sin ser limitativos, se considerarán los siguientes supuestos:

- a) Interdependencia económica.
- b) Control.
- c) Influencia significativa.
- d) Responsabilidad de pago o compromiso financiero.
- e) Toma de decisiones operativas y financieras.
- f) Vínculos de gestión, consanguinidad y afinidad.

III.5.1. Fideicomisos

Los **Fideicomisos** recibirán el siguiente tratamiento:

El Fideicomiso puede estar integrado en el Grupo de Riesgo del fideicomitente, de uno o más beneficiarios, de todos ellos o de ninguno. La integración deberá tomar en cuenta si existe alguna interdependencia económica, y quien tiene el control o influencia significativa sobre el fideicomiso.

El control o influencia significativa del fideicomiso y la interdependencia económica, se determinará aplicando los lineamientos establecidos en el Reglamento sobre Concentración de Riesgos y en el presente Instructivo.

Adicionalmente, si el Acto Constitutivo del Fideicomiso establece que existe una responsabilidad de pago o compromiso financiero en caso de incumplimiento o default del fideicomiso por parte del fideicomitente, fideicomisario o beneficiario, o si contractualmente se establece la responsabilidad del fideicomitente, fideicomisario o beneficiario en la toma de decisiones operativas y financieras del fideicomiso, entonces se deberá vincular el fideicomiso a los Grupos de Riesgo donde aplique la vinculación por dichas personas físicas, jurídicas u otro ente.

En caso de que dichos entes no se encuentren vinculados a un Grupo de Riesgo, se deberá hacer la solicitud de creación del Grupo de Riesgo de referencia a través de la vía correspondiente.

En caso de que no existan las relaciones previamente expuestas, el fideicomiso no deberá ser vinculado al Grupo de Riesgo asociado al fideicomitente, fideicomisario o beneficiario. Sin embargo, se deberá proceder a la creación del Grupo de Riesgo del fideicomiso individual como tal.

III.5.2. Fondos de inversión, patrimonios separados de titularización y otros patrimonios autónomos

Si bien los Fondos de Inversión son considerados como un vehículo independiente, se deberán tener en cuenta los criterios que se indican a continuación. Estos criterios podrán ser utilizados para otros Patrimonios Autónomos.



INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO

Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025

1ra. versión

Fecha:

19/03/2025

Página: 14 de 21

Con excepción de los Fondos de Inversión Cerrados, los tenedores de cuotas de participación de Fondos de Inversión en valores no se considera que ejerzan control sobre dichos fondos, sin embargo, en caso de que exista o se presuma una interdependencia económica entre el Fondo de Inversión y las empresas de un Grupo de Riesgo, el Fondo se deberá incluir en este último.

A continuación, se ejemplifican algunos elementos a considerar, los cuales no son limitativos:

- a) Si se trata de un Fondo de Inversión Inmobiliario, en el que parte de los ingresos de ese fondo provienen de un inmueble rentado, o cuando parte del portafolio de inversiones consiste en uno o varios inmuebles rentados a las empresas del Grupo de Riesgo al cual pertenece la Sociedad Administradora del fondo, entonces dicho Fondo de Inversión deberá ser incluido en el Grupo de Riesgo en cuestión.
- b) Un Fondo de Inversión Inmobiliario en el que parte de los ingresos de ese fondo provienen de un inmueble rentado, o cuando parte del portafolio de inversiones consiste en uno o varios inmuebles rentados a las empresas de un Grupo de Riesgo particular, entonces dicho Fondo de Inversión deberá ser incluido en el Grupo de Riesgo en cuestión.
- c) Si se trata de un Fondo de Desarrollo de Sociedades o de un Fondo de Inversión en general, en el que parte de los ingresos de ese fondo provienen de inversiones, flujos o participación accionaria de una o más empresas controladas o pertenecientes a miembros/accionistas del Grupo de Riesgo al cual pertenece la Sociedad Administradora del fondo, entonces dicho Fondo de Inversión deberá ser incluido en el Grupo de Riesgo en cuestión.
- d) Un Fondo de Desarrollo de Sociedades o un Fondo de Inversión en general, en el que parte de los ingresos de ese fondo provienen de inversiones, flujos o participación accionaria de una o más empresas controladas o pertenecientes a miembros/accionistas de un Grupo de Riesgo particular, entonces dicho Fondo deberá ser incluido en el Grupo de Riesgo en cuestión.

Para los fines antes expuestos, se estará utilizando un 20% como porcentaje determinante para la vinculación.

- e) Si una empresa es adquirida parcial o totalmente por un Fondo de Inversión (independientemente de la naturaleza del fondo), se deberá tomar en consideración lo siguiente:
 - i. Si a través de esa empresa adquirida por el fondo se toma un financiamiento bancario, en donde se otorgue como garantía la firma solidaria o corporativa de una persona o empresa relacionada al Grupo de Riesgo al cual pertenece la Sociedad Administradora del fondo, entonces, dicha empresa deudora deberá ser incluida en el Grupo de Riesgo en cuestión. En caso de que aplique, también se deberá llevar a cabo la vinculación del Fondo de Inversión al Grupo de Riesgo, acorde a los escenarios mencionados anteriormente.
 - ii. A pesar de que no se cuente con las garantías mencionadas en el punto anterior, si el representante o beneficiario final de esa empresa deudora se encuentra relacionada al Grupo de Riesgo al cual pertenece la Sociedad Administradora del fondo, entonces, dicha empresa deudora deberá ser incluida en el Grupo de Riesgo en cuestión.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 15 de 21

Los Patrimonios separados de Titularización y otros Patrimonios autónomos, recibirán el mismo tratamiento que los Fondos de Inversión, de acuerdo con las disposiciones y criterios del presente Instructivo, evaluándose los aspectos aplicables a estos conforme las normativas vigentes.

III.5.3. Proyectos especializados

Los proyectos especializados son aquellos que por su naturaleza requieren un alto nivel de especialización, conocimiento o tecnologías. Sin ser limitativos, estos pueden ser de obras civiles, energía, minería, entre otros. Las exposiciones de las EIF frente a proyectos que cumplan con las características presentadas a continuación no computarán a las exposiciones de los Grupos de Riesgo existentes. Es decir, se les dará a los proyectos especializados un tratamiento de deudores individuales, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que el cincuenta por ciento (**50%**) o más de los recursos o ingresos del proyecto, no se deriven de operaciones con sus accionistas o contrapartes, excluyendo de estas operaciones al Estado Dominicano.
- b) Que sus accionistas no garanticen los riesgos inherentes del proyecto.
- c) Que la totalidad de los aportes de capital que sus accionistas tengan que realizar al proyecto se hayan efectuado antes del primer desembolso de la financiación, o que la realización de dichos aportes esté garantizada con cartas de crédito stand-by o algún instrumento equivalente en términos de ejecución, liquidez y calidad.
- d) No existan cláusulas de incumplimiento cruzado entre el proyecto y sus accionistas.
- e) Que los activos o flujos del proyecto no estén garantizando otro(s) proyecto(s).

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a la EIF copia de los contratos firmados entre el adjudicatario y la autoridad contratante, así como cualquier otra información relevante, que sea necesaria para evaluar la conformación de los proyectos especializados.

IV. CÁLCULO DE LOS LÍMITES, DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS EXCESOS Y DESMONTE DE LOS EXCESOS

Las EIF deberán calcular la exposición por concentración de los Grupos de Riesgo que impliquen financiamientos directos e indirectos, sin importar la naturaleza que adopte, u otorgar garantías o avales, considerando que las exposiciones sin garantía admisibles en su conjunto no podrán exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico a una sola persona física, jurídica o Grupo de Riesgo; y las exposiciones que son cubiertas con garantías admisibles, en su conjunto no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico a una sola persona física, jurídica o Grupo de Riesgo. En caso de que la Junta Monetaria apruebe modificaciones a límites o determine límites transitorios, los cálculos de exposición deberán llevarse a cabo con los parámetros que se encuentren establecidos en ese momento, sin ser estas modificaciones retroactivas.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 16 de 21

El patrimonio técnico que se utilizará para la determinación de los límites de créditos individuales y por Grupos de Riesgo, será el que se determine de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial aprobado por la Junta Monetaria en la Tercera Resolución del 30 de marzo de 2004 y sus modificaciones.

Las EIF deberán computar las exposiciones frente a una contraparte o grupo de contrapartes (Grupo de Riesgo), así como la exposición de las posiciones tanto fuera como dentro de balance incluida en la cartera de inversión o de negociación, y los instrumentos con riesgo de contraparte. A pesar de que no existan límites regulatorios de concentración para las operaciones pasivas, la entidad deberá gestionar y monitorear las concentraciones activas en grupos de riesgo que puedan tener un impacto en el riesgo de liquidez, y contemplarlas dentro del plan de contingencia.

Dichos cálculos servirán de base para el Control de Gestión de Riesgos que debe tener, tanto el Consejo como la Alta Gerencia de cada entidad, y aplicar las políticas de exposición y plan de contingencias determinadas para estos. Sin embargo, para determinar si los límites han sido excedidos, se calcularán en base a los Grupos de Riesgo que presentan excesos.

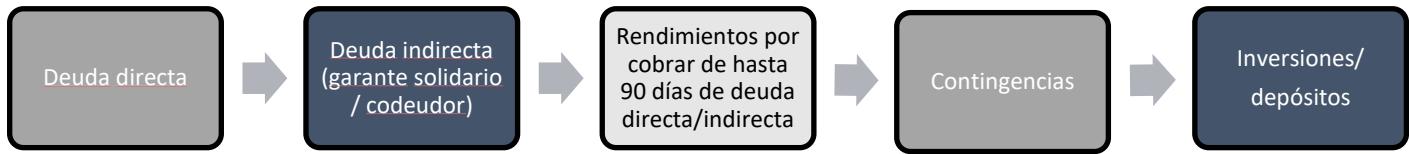
IV.1. Determinación de los excesos para un mismo Grupo de Riesgo o límite individual

En los casos en que integrantes de un Grupo de Riesgo, ya sean personas físicas o jurídicas, posean exposiciones tanto sin garantías como con garantías y que conformen un mismo Grupo de Riesgo, se pueden presentar varias situaciones, por lo que se estimarán los excesos de la manera siguiente:

Exposición garantizada %	Exposición sin garantía %	Suma exposición total %	Estimación del exceso sobre el Patrimonio Técnico (P.T.) %
<15	<15	< 30	No hay exceso
>15	>15	> 30	Suma de los respectivos excesos de cada exposición ¹ , en base al 15% de P.T.
<15	≥15	≤ 30	Exceso sobre la deuda sin garantía en base al 15% P.T.
≥15	<15	≤ 30	No hay exceso
		> 30	La sumatoria sobre el 30% P.T.

Para medir el grado de concentración de obligaciones directas e indirectas, y garantías o avales otorgados; y para determinar el cumplimiento de los límites, se deberán sumar a la medición todos los montos adeudados y contingencias por una persona física o jurídica y Grupos de Riesgo, así como las inversiones realizadas por la entidad en ellos, según se lista a continuación:

¹ Corresponde al exceso del límite sin garantía y al límite de exposición total.



- a) Todos los créditos directos y contingentes otorgados a una persona física o jurídica y Grupos de Riesgo.
- b) Los créditos y contingentes en los que la persona física o jurídica de los niveles 1, 2 o 3, sea garante solidario/corporativo.
- c) Los rendimientos por cobrar de hasta noventa (90) días de atraso de las obligaciones directas e indirectas asumidas por estas, acorde a los acápite anteriores.
- d) La exposición o riesgo por operaciones de forward, futuros y derivados.
- e) Las inversiones de la entidad en instrumentos emitidos por estas personas o Grupos de Riesgo.
- f) Los depósitos en otras entidades financieras.

IV.2. Procedimientos de desmonte de los excesos

La Superintendencia de Bancos evaluará los escenarios en que se producen los excesos dentro del Grupo de Riesgo, y le exigirá a las EIF desmontar el exceso, ya sea:

- a) Mediante la constitución de garantías adicionales en caso de no estar cubierto.
- b) Con aportes de capital adicional.
- c) Con operaciones de financiamientos sindicados.
- d) Con abonos extraordinarios o cancelaciones genuinas por parte del deudor u emisor o Grupo de Riesgo que presenta exceso, e) a través de la implementación de un plan de acción, lo cual pudiera implicar el desmonte de la deuda.

En todo caso, la Superintendencia verificará que los mecanismos de desmonte a implementar por la entidad no incluyan operaciones que pudieran dar lugar a inobservancia de la normativa vigente.

Acorde a lo establecido reglamentariamente, la entidad que presente excesos de concentración deberá notificar a la Superintendencia de Bancos que ha activado el plan de acción con las medidas para subsanar dicha situación, así como el plazo en que desmontarán los mismos, sin que este hecho exima a la entidad de ser pasible de sanción frente al incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley. El plazo contenido en el plan de acción para el desmonte de los excesos deberá ser razonable con relación al monto de dicho exceso, el cual, si no cumple con este criterio, podrá ser objetado y requerir el desmonte en un plazo menor.

Cuando el exceso no haya sido identificado por la entidad, la Superintendencia le notificará dicho incumplimiento requiriendo que en el próximo envío de las informaciones la entidad haya corregido dicha situación, o en caso contrario notificar la activación de su plan de contingencia, sin que este hecho exima que la entidad pueda ser pasible de sanción frente al incumplimiento.

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 18 de 21

V. PROCEDIMIENTOS PARA LA DESVINCULACIÓN Y VINCULACIÓN

Para la exclusión de un miembro de un Grupo de Riesgo, la entidad deberá remitir por las vías correspondientes los documentos soporte que puedan avalar que no existen las relaciones de vinculación entre una de las partes con el resto de los integrantes de un Grupo de Riesgo. De igual manera, para el caso de las nuevas vinculaciones a Grupos de Riesgo ya existentes, se deberá de enviar la solicitud del requerimiento con la documentación soporte y a través de la vía correspondiente.

La Superintendencia de Bancos validará los documentos legales o soportes de las solicitudes de desvinculación con los distintos recursos disponibles. En caso de detectarse inconsistencias en la información enviada, o que la misma se presente de forma inexacta, errónea o incompleta, será desestimada la solicitud.

Para el caso de Grupos de Riesgo o miembros que hayan sido vinculados por presunción por la Superintendencia de Bancos, la entidad deberá remitir constancia que avale que no existe interdependencia económica o interconexión entre los miembros, para lo cual se podrá requerir una supervisión especial para validar el beneficiario final, así como la no existencia de interconexión o interdependencia económica entre los miembros, indistintamente de la documentación legal que se presente.

Para poder desvincular o excluir un miembro de un Grupo de Riesgo, se deberá determinar el beneficiario final a través de una verificación especial de los siguientes elementos, sin que impliquen una limitación:

- a) Acta de asamblea, nómina de accionistas y registro mercantil actualizado.
- b) Estatutos sociales y acuerdos.
- c) Contratos (de financiamientos, contingencias, etc.).
- d) Cobros o cuentas destino de los desembolsos de los financiamientos.
- e) Las garantías de las exposiciones.
- f) Los garantes solidarios o soporte accionario.
- g) Los autores o personas registradas en las firmas.
- h) Acto constitutivo del fideicomiso, adendas o modificaciones, en los casos que aplique.

Cuando una solicitud de desvinculación preceda a algún caso de exceso de los límites por parte de un Grupo de Riesgo o algún miembro de un grupo, la Superintendencia de Bancos dará prioridad a la verificación de la solicitud de exclusión, sin que se inicie el proceso sancionador hasta que se haya concluido la evaluación. En caso de no ser aprobada la exclusión, la entidad deberá acogerse a las medidas impuestas para realizar el desmonte, y podrá ser pasible de las sanciones previstas en el Reglamento de Sanciones por el incumplimiento.

VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Queda bajo la responsabilidad de las entidades la remisión oportuna a la Superintendencia de Bancos de las actualizaciones de sus Grupos de Riesgo (ya sean actualizaciones de los miembros, nuevas vinculaciones o desvinculaciones).

	INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO	1ra. versión Fecha: 19/03/2025
	Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025	Página: 19 de 21

Al momento de otorgar financiamientos a nuevos deudores, cuando dichos deudores no se encuentren en un Grupo de Riesgo, conforme aplique, la entidad deberá remitir la composición del Grupo de Riesgo del nuevo deudor en base a los parámetros establecidos en este Instructivo.

Las entidades deberán mantener un seguimiento constante a sus exposiciones individuales y por Grupos de Riesgo, así como a sus grandes exposiciones; y tienen la responsabilidad de notificar a la Superintendencia de Bancos los excesos a los límites regulatorios, y su planteamiento de estrategia de regularización.

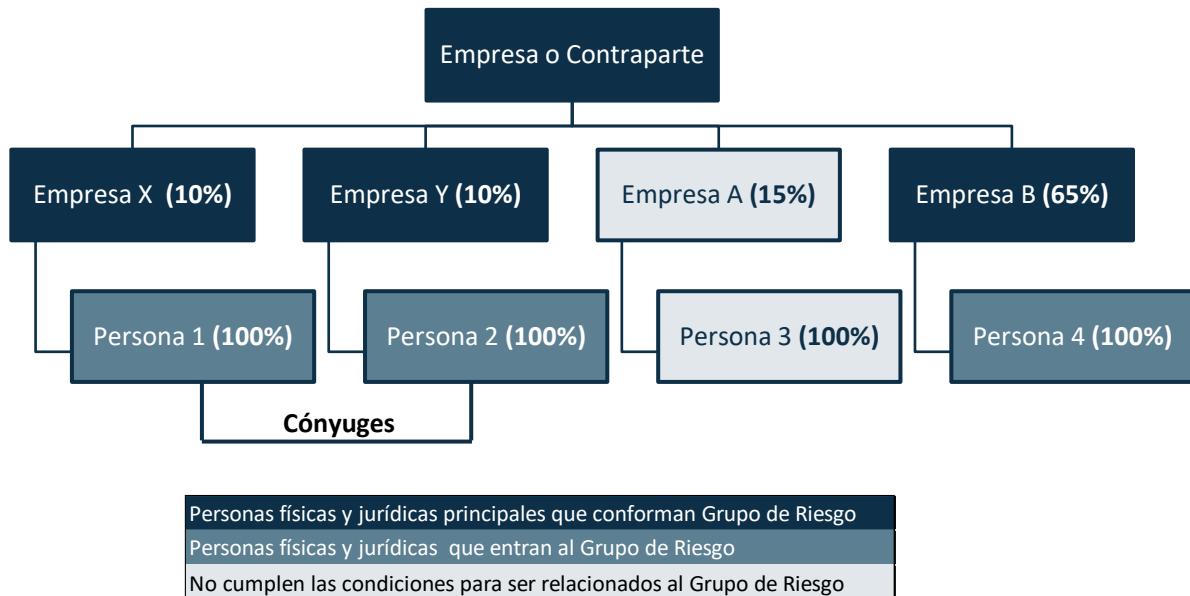
En el caso de creación de nuevos Grupos de Riesgo, la entidad deberá remitir los siguientes documentos soporte, sin que impliquen una limitación alguna:

- a) Acta de asamblea, nómina de accionistas y registro mercantil actualizado.
- b) Estatutos sociales y acuerdos.
- c) Contratos (de financiamientos, contingencias, etc.).
- d) Cobros o cuentas destino de los desembolsos de los financiamientos.
- e) Las garantías de las exposiciones.
- f) Los garantes solidarios o soporte accionario.
- g) Los autores o personas registradas en las firmas.
- h) Acto constitutivo del fideicomiso, adenda o modificaciones, en los casos que aplique.

VII. SANCIONES

Las entidades que infrinjan las disposiciones del presente Instructivo serán pasibles de la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, y en base a las tipificaciones establecidas en el Reglamento de Sanciones aprobado mediante la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones.

ANEXO I – EJEMPLO ILUSTRATIVO DE PARTICIPACIONES CONJUNTAS



En la **empresa principal**, la **empresa X** y la **empresa Y**, tienen una participación por separado de un 10%. De tomar como referencia los porcentajes establecidos del 20%, estas empresas no entrarían por sí mismas al Grupo de Riesgo. Sin embargo, se deberá realizar el siguiente ejercicio adicional: verificar si existen personas físicas o jurídicas en común y sumar la composición accionaria de cada una, para determinar si al consolidar los porcentajes entrarían en el rango de porcentaje para la vinculación.

Tomando como referencia el diagrama presentado, las **personas 1 y 2** son **cónyuges**. Al sumar las acciones que poseen se llegaría al **20%** necesario; y por tanto, se deberá **incluir al Grupo de Riesgo a ambas empresas (X y Y)**, incluyendo a la **Persona 1** y a la **Persona 2**.



INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES INDIVIDUALES Y POR GRUPOS DE RIESGO

Circular SB: CSB-REG-202500003 del 19 de marzo de 2025

1ra. versión

Fecha:

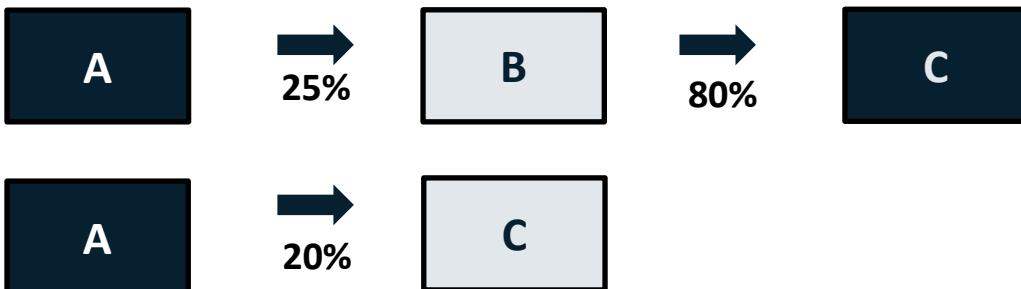
19/03/2025

Página: 21 de 21

ANEXO II - EJEMPLO ILUSTRATIVO DEL CÁLCULO PARA DETERMINAR LA PROPIEDAD INDIRECTA

Se desea determinar la propiedad indirecta que tiene **A** sobre **C**, a través de **B**:

Si A tiene el 25% de B, significa que tiene una participación controlante, por lo que para efectos del cálculo de propiedad indirecta se considerará que A tiene control en B.



Seguidamente, teniendo en cuenta que B tiene el 80% de C y esta resulta ser la última de las empresas en la cadena de propiedad, se considera que A tiene el control indirecto de C a través de B. En conclusión, la propiedad indirecta que tiene A sobre C a través de B es del 20%. En este caso, las empresas B y C, entrarían al Grupo de Riesgo de la empresa A.

Cabe señalar que, la cadena de propiedad indirecta de A antes descrita puede seguir extendiéndose, según corresponda, en caso de que C tenga a su vez, participación controlante sobre otra empresa y así sucesivamente.

Los detalles antes mostrados no son limitativos ni deben de tratarse individualmente. Adicionalmente, se tienen que llevar a cabo los criterios previamente mencionados en este Instructivo. En ciertos casos, se puede suceder que se cumplan todos los ejemplos anteriores.



Documento firmado digitalmente por:

Ana Mercedes Saladín Rodríguez (VB) (19/03/2025 VET), Carlos Javier Rijo Montás (VB) (19/03/2025 VET)
Yulianna Marie Ramon Martinez (VB) (19/03/2025 VET), José Guillermo López (VB) (19/03/2025 VET)

Alejandro E. Fernández W (19/03/2025 VET)

<https://www.viafirma.com.do/inbox/app/sib/v/0a85e47d-5475-45bd-87a0-096faf4a889b>